



Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ MARINA ARANGO LOZANO**
Demandado: **COLPENSIONES y RUBIELA MANJARRES BERNAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00164-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** por parte de la señora **Rubiela Manjarres Bernal** (fls. 265 al 267 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones** se tiene un escrito denominado "CÓTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES." Presentado por el abogado **Jhon Jairo Barreto Correa** el día 23 de enero de 2018, quien aduce actuar conforme la sustitución de mandato que le efectuara su colega el señor **Julio Cesar Castro Vargas** en su calidad de Apoderado externo de COLPENSIONES (fls. 224 al 231 del exp.).

Sin embargo, se tiene que:

1. El 17 de enero del año 2018, la abogada **Ángela María Castañeda Carvajal** presentó un memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido por el abogado **Julio Cesar Castro Vargas** y allega copia de la comunión que le remitió vía electrónica a la empresa juriscomabogados. (fls. 221 y 22 del exp.)
2. El mismo 17 de enero el abogado **Julio Cesar Castro Vargas** solicitó al Despacho que le fuera reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de COLPENSIONES y se le aceptara la sustitución del mandato al abogado **Jhon Jairo Barreto Correa**. (fl. 223 del exp.)
3. El 28 de marzo del año 2019 el abogado **Jhon Jairo Barreto Correa** presentó un memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido por el abogado **Julio Cesar Castro Vargas** y allega copia de la comunión vía electrónica a la empresa juriscomabogados. (fls. 256 y 257 del exp.)
4. El 05 de julio de 2019 el abogado **Julio Cesar Castro Vargas** el señor nuevamente solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de COLPENSIONES y a su vez le sea aceptada la sustitución del mandato al abogado **Hernando Gómez Mesa**.

En conclusión no obra en el expediente poder conferido por parte de COLPENSIONES al abogado **Julio Cesar Castro Vargas** para que los represente en el presente proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación de lo consagrado en el artículo 160 del CPACA la entidad demandada COLPENSIONES debe comparecer al proceso por conducto de abogado y no lo ha hecho, pues pese a que el señor **Julio Cesar Castro Vargas**, ha presentado memoriales no ha acreditado el mandato, por cuanto es deber del abogado aportar al proceso el poder conferido junto con los

documentos que demuestren que quien confiere el mandato es la persona que ostenta la competencia para tal fin y dichos documentos no fueron aportados.

En consecuencia, pese a que se haya presentado un documento al que se refiere el memorialista como contestación de demanda, el mismo no puede ser tenido en cuenta como tal, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda, toda vez fue el escrito que obra en el expediente fue suscrito por una persona que no ostenta la calidad de apoderado de la entidad, dado que el poder radicado por el abogado **Jhon Jairo Barreto Correa** junto al referido escrito, es conferido por el abogado **Julio Cesar Castro Vargas** de quien no está demostrada ningún tipo de relación para con la demandada COLPENSIONES.

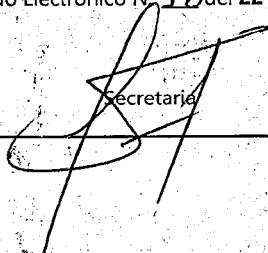
Por otra parte, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** a las **11:00 a.m.**

Se previene a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendada 21 de agosto de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 38 del 22 de agosto de 2019 .	
 Secretaría	